



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 016 - 2019 / GOB.REG-HVCA / GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01074684, el Registro Expediente N° 00766472, la Opinión Legal N° 023-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Artemio ABREGU ALARCON y Doña Etelvina ROJAS DE ABREGU, contra la Resolución Directoral Regional N° 1424-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA., de fecha 12 de Diciembre del año 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1424-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 12 de diciembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por los administrados Artemio ABREGU ALARCON y Etelvina ROJAS DE ABREGU sobre se les otorgue acorde a Ley, considerando la nivelación (sinceramiento) de remuneraciones (pensiones) bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, en los rubros de bonificación personal, bonificación especial Decreto Supremo N° 051-91 (artículo 12°), artículo 184° de la Ley N° 25303 y FONAVI por haber sido ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos en la Sede Central del ministerio de Salud el mismo que se plasma en el Sistema de Planillas PLH, acorde a las normas legales a nivel nacional.”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 016[~] -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución precedentemente descrita, el señor Artemio ABREGU ALARCON y la señora Etelvina ROJAS DE ABREGU (en adelante los recurrentes o apelantes) interpusieron contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:

a. Al recurrente, mi condición de Pensionista Titular, no se me está reconociendo en forma cabal o completa con el pago de los siguientes rubros que se detalla a continuación:

b. Se tiene el pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, ha dictado en su sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, precisando en su décimo sexto fundamento el pago del artículo 184 del al Ley N° 25303.

c. Bonificación Especial: de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que textualmente indica "Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial para los funcionarios de 35% para los profesionales, técnicos y auxiliares el 30%"



Que, se puede apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1424-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA ha sido notificado a los recurrentes con fecha 13 de diciembre de 2018, y estos interpusieron recurso de apelación con fecha 14 de diciembre de 2018. De lo cual se aprecia que los recurrentes han presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal.

Que, conforme se puede apreciar, los recurrentes tienen como pretensión que sus remuneraciones (pensiones) sean sinceradas (actualizadas), pues consideran que no se les está pagando como corresponde.



Que, respecto a que no se le este reconocimiento de manera cabal y completa en los rubros de bonificación personal, bonificación especial, el artículo 184° de la Ley N° 25303 y la devolución de los aportado al FONAVI. Sobre el particular, se tiene que la resolución materia de impugnación, se fundamenta el informe N° 0334-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH.

Que, con relación al artículo 184° de la Ley N° 25303, dicho monto se está pagando a las recurrentes en forma mensual y permanente, considerándose el cálculo del 50% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la remuneración total del año 1991 y 1992. Es decir que el pago reclamado por las recurrentes no puede ser reconocido, en tanto que el cálculo que se le realizó fue en función a la remuneración que ostentaba en dichos años, teniendo en consideración la dación de la Ley N° 25303. Es de precisarse, además, que la DIRESA Huancavelica, conforme lo informa, está realizando dicho pago.

Que, sobre el artículo 12° del decreto Supremo N° 051-91-PCM (bonificación especial), se viene pagando en forma mensual y permanente, considerándose el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 016 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

cálculo del 35° para directivos y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares en base a la Remuneración Total del año 1991, igualmente, conforme se observa de la resolución recurrida, se sustentada en que dicho pago se está realizando a las recurrentes, siendo que el cálculo fue en función a la remuneración que ostentaba en el año 1991, año en el que el decreto supremo entro en vigencia. Cabe indicar que las hacen referencia al Decreto Legislativo N° 608, sin embargo, como ya se advirtió este solo es la norma primigenia, pues con el artículo 12 del decreto supremo antes descrito, hicieron extensivo sus alcances, y habiendo establecido que al servidor se le otorgo el pago correspondiente, al referido artículo 12° no se encuentra omisión alguna.

Que, con respecto al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 (bonificación personal) se tiene que esta se otorga a razón del 5% del haber básico. Ello debiendo ser concordado con el literal e) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cual se estableció que la bonificación personal y el beneficio de vacaciones se continuarían otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, por otro lado, se tiene que la Constitución Política del Perú establece el reconocimiento de los derechos labores, señalando en su artículo 26°, que en una relación laboral se respeta: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, en el caso de autos, no se aprecia la vulneración del mencionado articulado, en tanto que la no se está realizando actos de discriminación laboral o se está desconociendo derechos irrenunciables, siendo que del desarrollo antes realizado la resolución impugnada ha expresado de manera clara las razones por la cual se le está denegando lo petitionado. Además, debe indicarse que no hay duda en la aplicación de la normativa, siendo que esta se está cumpliendo conforme esta la prescribe.

Que, a mayor fundamento, se tiene que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia) estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza; cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.

Que, a mayor abundamiento, debe indicarse que, en el presente año fiscal, en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada, ello en su artículo 6°, siendo pertinente emitir el presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 016 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 15 MAR. 2019

acto resolutivo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Artemio ABREGU ALARCON y señora Etelevina ROJAS DE ABREGU en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1424-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 12 de diciembre de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
[Firma manuscrita]
M. Sc. María Paredes Chantualta
Oficina Regional de Asesoría Jurídica